



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 155/2009**

La Paz, 17 de julio de 2009

REF: DECRETO SUPREMO N° 0209 DE 15-07-09 QUE DIFIERE TEMPORALMENTE A CERO POR CIENTO (0%) EL PAGO DEL GRAVAMEN ARANCELARIO – GA PARA LA IMPORTACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO – GLP Y JET FUEL, CONFORME AL ARANCEL DE IMPORTACIONES VIGENTE.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 0209 de 15-07-09 que difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el pago del Gravamen Arancelario – GA para la importación de Gas Licuado de Petróleo - GLP y Jet Fuel, conforme al Arancel de Importaciones vigente, por le plazo de un (1) año computable desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.



RGGA/aql

*[Handwritten Signature]*  
Abog. **Roberto O. Cruzado** ABUITE  
GERENTE NACIONAL JURIDICO  
Aduana Nacional de Bolivia

# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de citá oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 0044

La Paz - Bolivia 15 de julio de 2009

## INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL I.P. 43-605-89-G

### DECRETOS

#### Contenido:

#### DECRETOS

0204 -A

0206

0207

0208

0209

0210

0211

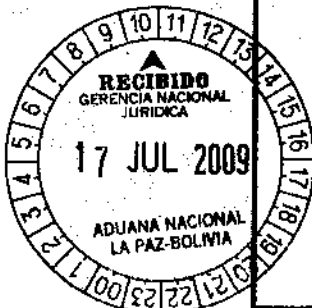
0212

#### RESOLUCIONES PREFECTURALES

Tarija

Oruro

- 0204 -A **12 DE JULIO DE 2009.**— Designa MINISTRO INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, al ciudadano ROBERTO IVAN AGUILAR GOMEZ, Ministro de Educación, mientras dure la ausencia del titular.
- 0206 **15 DE JULIO DE 2009.**— Crea la Distinción "Tupac Katari", que otorga el Estado Plurinacional de Bolivia a las Presidentas y Presidentes o Jefas y Jefes de Estado o de Gobierno, otros Altos Dignatarios de Estado y personalidades bolivianas y extratjeras, que se constituye en reconocimiento y conmemoración al gran líder de las luchas libertarias de América y de los pueblos indígena originario campesinos, Julián Apaza Nina.
- 0207 **15 DE JULIO DE 2009.**— Determina el cierre de la Unidad de Programación Fiscal - UPF.
- 0208 **15 DE JULIO DE 2009.**— Autoriza a la Empresa Pública Nacional Estratégica Cartones de Bolivia - CARTONBOL, entidad bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el incremento de la partida 43310 "Vehículos Livianos para Funciones Administrativas" por un monto de Bs240.400, a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, con fuente 20 "Recursos Específicos" y organismo financiador 230 "Otros Recursos Específicos", afectando la partida 43200 "Maquinaria y Equipo de Producción" por un monto de Bs240.400, destinado a la compra de una (1) camioneta 4x4, doble cabina, para tareas de inspección, verificación, fiscalización, administrativas y operativas.
- 0209 **15 DE JULIO DE 2009.**— Difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el pago del Gravamen Arancelario - GA para la importación de Gas Licuado de Petróleo - GLP y Jet Fuel, conforme al Arancel de Importaciones vigente, por el plazo de un (1) año computable desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.



- 0210**      **15 DE JULIO DE 2009.**— Autoriza al Ministerio de Planificación del Desarrollo, la reasignación de recursos provenientes de las recuperaciones de los créditos BID 733/SF-BO y BID 480/SF-BO (Ex INALPRE), por un monto de hasta \$us9.000.000, con el propósito de financiar estudios de preinversión en calidad de transferencia no reembolsable en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.
- 0211**      **15 DE JULIO DE 2009.**— Crea un Fondo Rotatorio Vial, a cargo de la Administradora Boliviana de Carreteras – ABC.
- 0212**      **15 DE JULIO DE 2009.**— Crea la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, estableciendo su naturaleza jurídica, principios, objetivos, estructura organizativa, competencias y financiamiento.

---

## RESOLUCIONES PREFECTURALES

6-0430

7-0471 al 7-0477

BOLIVIANOS), destinado a la compra de una (1) camioneta 4x4, doble cabina, para tareas de inspección, verificación, fiscalización, administrativas y operativas, para la empresa CARTONBOL.

- II. Se autoriza a CARTONBOL, la compra de una (1) camioneta 4x4, doble cabina, de características estándar, destinada al cumplimiento de las actividades de verificación, fiscalización, administrativas, operativas, y otros para coadyuvar a la implementación de la fábrica de cartón corrugado y cajas de cartón corrugado, ubicada en el Km. 5 de la carretera Oruro - Vinto del Departamento de Oruro, con los recursos señalados en el Parágrafo anterior.

**ARTÍCULO 2.- (RESPONSABILIDAD).** La Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución beneficiaria señalada en el Artículo precedente, es responsable del cumplimiento de las normas establecidas en el Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Desarrollo Productivo y Economía Plural, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de julio del año dos mil nueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez **MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES**, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

**DECRETO SUPREMO N° 0209**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país. Asimismo, el Artículo 361 define que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con auto-

mía de gestión administrativa, técnica y económica en el marco de la política estatal de hidrocarburos, bajo la tuición del Ministerio del ramo.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo de todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa.

Que el inciso d) del Artículo 11 de la citada Ley prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la referida Ley dispone que el abastecimiento de hidrocarburos está regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el Parágrafo VI del Artículo 17 de la citada Ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que la Disposición Transitoria Tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que YPFB es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 3740, de 31 de agosto de 2007, de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos, determina que el Poder Ejecutivo con carácter prioritario debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, transporte, comercial e industrial.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, prevé que salvo lo dispuesto en los Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados constitucionalmente, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del gravamen arancelario aplicable a la importación de mercancías y cuando corresponda los derechos de compensación y de los derechos antidumping.

Que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 29257, de 5 de septiembre de 2007, difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario - GA a la importación de Diesel Oil correspondiente a la sub-partida arancelaria NANDINA - 2007: 2710.19.21.00 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29461, de 27 de febrero de 2008, difiere temporalmente a cero por ciento (0%), el pago del GA para la importación de GLP y Jet Fuel, conforme a la nomenclatura arancelaria vigente, por el plazo de un (1) año computable desde la fecha de publicación del Decreto Supremo.

Que es atribución del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia precautelar por el normal abastecimiento de hidrocarburos en el país, provenientes tanto de la producción nacional como de la importación, por lo que corresponde establecer los mecanismos necesarios para dicho fin.

### EN CONSEJO DE MINISTROS,

### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el pago del Gravamen Arancelario – GA para la importación de Gas Licuado de Petróleo – GLP y Jet Fuel, conforme al Arancel de Importaciones vigente, por el plazo de un (1) año computable desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo. Las subpartidas arancelarias correspondientes a los indicados productos serán establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante Resolución Bi-Ministerial.

### DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de julio del año dos mil nueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA,** David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coea Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez **MINISTRO DE EDUCACION E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES,** Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.